



Comisión  
Nacional  
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE  
EMPRESA SOBRE ESQUEMA DE MEDIDA  
BAJO LA MODALIDAD TODO-TODO PARA LA  
PLANTA DE COGENERACIÓN “.....”**

29 de octubre de 2009

## **INFORME SOBRE LA CONSULTA DE EMPRESA SOBRE ESQUEMA DE MEDIDA BAJO LA MODALIDAD TODO-TODO PARA LA PLANTA DE COGENERACIÓN “.....”**

### **1 OBJETO**

El objeto del presente documento es informar la consulta remitida por “EMPRESA” en la que se solicita aclaración sobre el esquema de medida en la modalidad de venta denominada todo-todo, para la planta de cogeneración llamada “.....”.

### **2 ANTECEDENTES**

Con fecha [.....] de 2009, tuvo entrada en esta Comisión escrito de una “EMPRESA”.

En el citado escrito se informa de que la EMPRESA está construyendo una planta de cogeneración denominada “.....” en su fábrica ..., en .....

La mencionada empresa desea adoptar la modalidad de venta denominada todo-todo. Para ello se adjunta un esquema básico de medida, según el cual, se emplea un aparato de medida para medir la generación neta, otro para medir el consumo de fábrica y un tercero, por si fuera necesario, para medir la energía neta excedentaria vertida a la red.

Dicho esquema se le ha planteado a la compañía eléctrica distribuidora de la zona (EMPRESA DISTRIBUIDORA), la cual, según correo electrónico cuya copia se adjunta, ha puesto inconvenientes para realizar la medición según el esquema planteado.

Los inconvenientes de la distribuidora están relacionados con la medición de la energía mediante configuraciones de cálculo.

En base a lo anterior, EMPRESA plantea a la Comisión Nacional de Energía la validación del esquema de medida que se adjunta con el fin de emplearlo para la facturación de la venta de energía eléctrica producida bajo la modalidad del todo-todo.

### 3 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico.

### 4 CONSIDERACIONES

#### 4.1 Sobre la posibilidad de venta la energía producida.

a) Normativa aplicable

Artículo 30 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, según la redacción dada por Real Decreto-Ley 7/2006, de 23 de junio:

*“Obligaciones y derechos de los productores en régimen especial.*

*2. Los productores en régimen especial gozarán, en particular, de los siguientes derechos: Incorporar su producción de energía en barras de central al sistema, percibiendo la retribución que se determine conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

*A estos efectos, tendrá la consideración de producción de energía en barras de central la producción total de energía eléctrica de la instalación menos los consumos propios de dicha instalación de generación eléctrica.”*

Artículo 17 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo,

*“Derechos de los productores en régimen especial:*

...

*b) Transferir al sistema a través de la compañía eléctrica distribuidora o de transporte su producción neta de energía eléctrica o energía vendida ...”*

c) Percibir por la venta, total o parcial, de su energía eléctrica generada neta...

d) Vender toda o parte de su producción neta ...”

**b) Conclusión:**

Según la normativa relacionada, desaparece la limitación que existía sobre los productores en régimen especial relativa a la incorporación al sistema de únicamente la energía excedentaria, pudiéndose, con la nueva regulación, incorporar la “producción de energía en barras de central al sistema”, es decir, la producción neta, lo que se ha venido a denominar habitualmente, y según términos de la propia consulta, el “todo-todo”.

Adicionalmente, el productor en régimen especial tiene también el derecho de vender parcialmente su producción neta al sistema, cuando consuma el resto de lo producido.

## **4.2 Sobre la posibilidad de medición mediante configuraciones singulares.**

a) Normativa aplicable

Anexo XI, del Real Decreto 611/2007, de 25 de mayo.

“11. ...La medida de la energía producida en barras de central de las instalaciones de la categoría a) podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.”

Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto:

“*Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproductor.*”

*Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproductor a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores.*

#### b) Consideración:

Según los artículos especificados, la determinación de la medición de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones de medidas singulares es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo. Con esta posibilidad es posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 661/2007, en lo relativo a que las instalaciones puedan optar por vender toda o parte de su producción neta.

Cabe destacar que la instalación objeto de la consulta, según lo citado por la EMPRESA, se encuentra en construcción, por lo que en principio le sería de aplicación el punto 11 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, y no la Disposición Adicional primera del Real Decreto 110/2007.

#### c) Conclusión

Después de analizar los esquemas aportados, y los emplazamientos de los contadores, a juicio de esta Comisión no se trata de ninguna configuración singular propiamente dicha, por lo que no es necesario realizar la medición de la energía producida medida mediante cálculo o combinación de medidas, sino que la empresa distribuidora tomará la medida de forma directa a través del contador de energía neta colocado en la propia instalación de generación.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que, al existir un transformador entre el punto de conexión y el punto de medida de la instalación de generación, es necesario aplicar coeficientes de pérdidas, que deberán ser consensuados entre el generador y la empresa distribuidora.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.